

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 29

El señor alcalde de Las Rozas de Valdearroyo participa a este Gobierno que al hacer la evacuación los componentes rojos de aquel Ayuntamiento, se llevaron los libros de actas de las sesiones desde el año 1936, los del Juzgado, los de Intervención y Caja, así como también dos máquinas de escribir, sellos y otros documentos y objetos; y por si fuesen hallados en algún pueblo de esta provincia, se hace público en este periódico para que se sepa su legitimidad y procedencia.

Santander, 5 de Octubre de 1937. 236

II AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL
Agustín Zancajo Osorio

CIRCULAR NUMERO 30

El señor alcalde del Ayuntamiento de Santa María de Cayón comunica a este Gobierno que al hacerse cargo de aquella Corporación se ha observado la falta de los libros de actas y de contabilidad, llevándose también los elementos rojos dos máquinas de escribir; y por si dichos efectos fueren hallados en algún pueblo de esta provincia, se hace público en este periódico oficial, a fin de que se sepa su legitimidad y procedencia.

Santander, 5 de Octubre de 1937. 237

II AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL,
Agustín Zancajo Osorio

CIRCULAR NUMERO 31

REQUISA DE BIENES

El nuevo Estado es respetuoso con la propiedad legítima y nadie puede atribuirse facultades que no le corresponden en la requisita o disposición de bienes de cualquier naturaleza, aun alegando son de la pertenencia de persona

no afecta al Movimiento Nacional, pues será castigado inexorablemente por la autoridad gubernativa y puesto a disposición de la autoridad militar quien realice actos para los que no esté facultado.

De una vez para siempre se hace constar que únicamente son competentes para intervenir en la requisita y disponer de los bienes pertenecientes, usurpados o abandonados por personas desafectas al triunfo de la Causa Nacional:

1.º Las autoridades militares y civiles en la forma y condiciones señaladas en el decreto número 108 de 13 de Septiembre de 1936, decretos leyes de 10 de Enero y 15 de Febrero de 1937 y Ordenes dictadas para la aplicación de los mismos.

2.º La Comisión Central administradora de bienes incautados por el Estado y las Comisiones provinciales de Incautación de Bienes, conforme al Decreto-ley de 10 de Enero de 1937 y Ordenes complementarias y aclaratorias.

3.º La Comisión Central de Recuperación Civil de Santander y las Comisiones locales creadas por Orden de este Gobierno civil fecha 28 de Septiembre de 1937.

Las autoridades y Comisiones citadas, cada una según su respectiva competencia, dispondrán lo que proceda conforme la legislación mencionada («Boletines Oficiales» de esta provincia fechas 15, 22, 24 y 29 de Septiembre de 1937), respecto de los bienes muebles e inmuebles objeto de incautación o recuperación, sin que ninguna otra persona natural o jurídica u organización de cualquier naturaleza pueda en ningún caso y bajo ningún pretexto intervenir, incautarse o disponer de tales bienes sin incurrir en responsabilidad penal y civil y quedar sometidos sus autores, cómplices, encubridores o Juntas directivas de Asociaciones y Organizaciones, al procedimiento de urgencia sumarísimo, cuyas actuaciones serán falladas por los Consejos de guerra permanentes, al estar comprendidos en el bando del excelentísimo señor General Jefe del Ejército del Norte fecha 26 de Agosto de 1937 («Boletín Oficial» de Santander de 13 de Septiembre de 1937), y sin perjuicio de ser severamente castigado con las máximas sanciones que puede imponer este Gobierno civil.

Santander, 5 de Octubre de 1937. 239

II AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL
Agustín Zancajo Osorio

CIRCULAR NUMERO 32

El Excmo. Sr. Gobernador general del Estado Español, con fecha 28 de Septiembre último, me comunica ha acordado ratificar la destitución de los funcionarios municipales del Ayuntamiento de Santander que a continuación se consignan:

Constantino Lange Menéndez, Secretaría general.
Francisco Santos Cacharrón, Secretaría particular.
Leonardo Gorrochategui Bolado, Negociado de Reemplazos.
Antonio Diestro Valdés, ídem.
Mateo Orizaola Hernando, ídem.
Clemente Goya Inyesto, ídem.
Valentín Coterón, Recaudación.
Francisco Noreña, Agencia Ejecutiva.
Alfonso Orallo, Rentas y Exacciones.
José Montero Rodelgo, ídem.
César Loza Cusidor, Inspección de Hacienda.
Eduardo Dou Bergado, Biblioteca municipal.
Matilde Zapata, ídem.
Manuel Zárate, Portería.
Mateo Ruiz, ídem.
Cayetano Gutiérrez Aparicio, guardia municipal.
Domingo Henares Mier, ídem.
Enrique Ruiz Martínez, ídem.
Cecilio María Mier, ídem.
Eustasio Domínguez Blancó, ídem.
Jenaro Vázquez Gómez, ídem.
Emilio Sastre Laborda, ídem.
Eladio Canga García, ídem.
Vicente Ortiz Pellón, ídem.
Félix Ruiz Llama, ídem.
Alfonso Díez Terán, ídem.
Luis Güemes, vigilante de Arbitrios.
Arturo de Leiva, ídem.
Ismael Albeytua, ídem.
Francisco Llata, ídem.
Francisco Otero Herrán, ídem.
Aurelio Miranda Posada, ídem.
Damial Bau Sánchez, ídem.
Antonio González San Miguel, ídem.
Nemesio Cubría, ídem.
José Arabaolaza Muñiz, ídem.
Valentín Lledias Costales, ídem.
Urbano Lucas, ídem.
Vicente Bravo Linacero, cobrador de Arbitrios.
Celedonio Núñez Sáez, ídem.
Primitivo Calleja Santacruz, Banda de Música.
Jesús Victoriano Gutiérrez, ídem.
Félix Monforte Martínez, ídem.
Luis Mendieta Delgado, ídem.
Joaquín Calderón Santamaría, ídem.
Olegario Perojo Bordas, ídem.
Luis Rodríguez Arriola, ídem.
Gustavo Pérez, Servicio Benéfico-Sanitario.
Raimundo Olivares, ídem.
Pablo Mata, ídem.
Marcelino Claramunt, conductor.
Manuel López Viaña, ídem.
Feliciano Castillo, ídem.
Rafael Juan, ídem.
Eugenio del Río, ídem.
Santiago Cabezas, ídem.
José Leal Urbieta, ídem.
Martín Cillero Azpiazu, Taller mecánico.
Antonio Rodríguez Blanco, ídem.
Santiago Aguado Cadelo, bombero.

Rufino Macho, Mercado Pescadería.
Luis Ganza, ídem.
Ramos Santamaría, Inspección Veterinaria.
Marcos Luis Zamora, Servicio Limpieza.
José Gutiérrez Cayón, Semifijo.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Santander, 6 de Octubre de 1937.

240

II AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL,
Agustín Zancajo Osorio

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDENES

Excmos. Sres.: Autorizada por esta Presidencia, en virtud de Orden de 21 de Mayo del año en curso, la emisión de Timbres de Correos, impresos en forma de bloques, sobre una hoja en blanco de 100 por 140 milímetros, dispongo por la presente que, a partir del día 16 del presente mes, y hasta el 30 de Junio de 1938, pueda ser franqueada la correspondencia con los timbres de la indicada emisión, que reúnen las características siguientes: los timbres o bloques tienen un valor de franqueo de dos pesetas, siendo el precio de venta al público el de cuatro, y representan: uno, en color sepia, el Alcázar de Toledo, intacto, y el otro, en color verde, el patio del propio Alcázar después de la destrucción por los marxistas.

Dichos bloques van numerados correlativamente, y el sobrante que, transcurrido el 30 de Junio de 1938, quede de la emisión será recogido e inutilizado.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos, 5 de Agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Señores Presidente de la Comisión de Hacienda y Director general de Correos. 151

Excmo. Sr.: Oídas las Comisiones de Obras públicas y Comunicaciones y Trabajo acerca de la edad que deben tener las personas que soliciten el permiso de conducir vehículos de motor mecánico, que el vigente Código de la Circulación fija en 18 años como mínimo, y en atención a que en las actuales circunstancias, debido a la movilización militar, se da el caso de que industriales modestos, cuyos familiares prestan servicio en filas, se ven privados de éstos que conducían los vehículos propios del negocio a que se dedican, para evitar en lo posible los perjuicios que se señalan, dispongo:

Primero. Las Jefaturas de Obras públicas expedirán, mientras duren las circunstancias actuales, permisos de conducir de 2.^a y 3.^a clase a los peticionarios comprendidos entre los 17 y 18 años que reúnan, además de las condiciones señaladas en el Código de Circulación, la de ser familiar del propietario del vehículo que hayan de conducir y sustituir, en la conducción del mismo, a otro familiar de dicho propietario que se halle movilizado o voluntario en los frentes de combate y que no tenga otro familiar de más edad capaz de conducir dichos vehículos.

Segundo. Los solicitantes acompañarán a la correspondiente petición certificado médico, librado por

el Instituto Nacional Psicotécnico, o, en su defecto, por el Médico forense de la localidad, en que acrediten tener un índice de robustez comprendido entre 0 y 25 (Pignet) y fuerza muscular en las manos no inferior a 30 kilogramos en la escala de presión con el denanómetro Collin.

Tercero. Los beneficios de la presente disposición alcanzan sólo a los conductores de vehículos destinados a la industria y no a los que pretenden serlo de vehículos de propiedad particular.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos, 30 de Julio de 1937.—Segundo Año Triunfal.—**Francisco G. Jordana.**

Señores Presidentes de las Comisiones de Obras públicas y Comunicaciones y Trabajo. 153

Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta la necesidad de someter a un procedimiento reglado y uniforme el nombramiento de Maestros provisionales e interinos para las Escuelas Nacionales,

DISPONGO:

Artículo 1.º El nombramiento de Maestros provisionales e interinos se sujetará estrictamente a las normas que en esta Orden se establecen.

Artículo 2.º Podrán aspirar a ser nombrados Maestros provisionales e interinos los incluídos en alguno de los siguientes grupos, que serán designados por el orden de preferencia en que se mencionan:

a) Maestros propietarios que se hallen sin escuela, los cuales vendrán a ocupar las que se les adjudique con carácter provisional.

b) Maestros Cursillistas y Maestros del Grado Profesional que también se les adjudicará en las mismas condiciones, y

c) Maestros no incluídos en los grupos anteriores, que ocuparán sus plazas con carácter interino.

Artículo 3.º En cada provincia se constituirá una Comisión, formada por el Inspector-Jefe de Primera Enseñanza, el Director de la Escuela Normal y el Jefe de la Sección Administrativa. Será cometido propio de esta Comisión: Aprobar las listas de aspirantes hechas por la Sección Administrativa; comprobar los nombramientos realizados por esta última, la cual queda encargada de efectuar en cada provincia la designación de las personas que hayan de cubrir las vacantes en el momento en que las conozca, nombrando al aspirante que ocupe el primer lugar de las listas aprobadas y hechas con arreglo a las normas señaladas en los artículos 4.º y 5.º Las listas definitivas, una vez aprobadas, se harán públicas por la Comisión mencionada.

Artículo 4.º Se formarán dos listas, una de Maestros y otra de Maestras, para cada uno de los tres grupos a), b) y c) que indica el artículo 2.º, incluyendo en cada una de ellas a los aspirantes según sus circunstancias profesionales, debidamente acreditadas ante la Comisión provincial, la que deberá asimismo investigar las condiciones y antecedentes personales del o de la aspirante y desestimar las instancias de quienes no considere dignos del cargo que solicitan. Se tendrá muy en cuenta los antecedentes morales y los políticos en relación con nuestro Movimiento.

Artículo 5.º El orden de colocación dentro de las listas a) y b) lo determinará el puesto que tenga el aspirante en el Escalafón o el que deba correspon-

derle. La lista c) se formará con arreglo al siguiente orden de prelación:

a) El mutilado como consecuencia de la Campaña liberadora Nacional, siempre que no se hallase imposibilitado físicamente para desempeñar el cargo.

b) El que haya prestado servicio militar como combatiente en la misma.

c) El que sea familiar de un muerto o mutilado en la Campaña Nacional.

d) El que haya sufrido graves quebrantos por actuación de la barbarie roja.

e) Los aspirantes que hayan prestado su labor como interinos en Escuelas Nacionales, que se colocarán por orden riguroso de mayor tiempo de servicio.

f) Los aspirantes que no hayan prestado servicio, colocados por la antigüedad de la fecha de terminación de la carrera del Magisterio.

Artículo 6.º Cuando en alguna provincia llegasen a faltar aspirantes varones para ocupar las vacantes, se procederá en la siguiente forma:

Los Maestros interinos colocados en Escuelas mixtas serán trasladados a las de niños que vayan vacando, haciéndose este traslado de menor a mayor antigüedad.

Todas las Escuelas mixtas vacantes se cubrirán con personal femenino de las correspondientes listas señaladas en el artículo 2.º

Artículo 7.º Será obligatorio para los aspirantes aceptar el destino que les corresponda, según lo establecido en esta Orden. Cuando no tomasen posesión dentro del plazo de ocho días, a contar desde la comunicación de su nombramiento, serán sancionados los comprendidos en los grupos a) y b) del artículo 2.º, declarándoles incurso en el artículo 171 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857 y los del grupo c) con la pérdida, durante un año, de su derecho a nueva colocación.

Artículo 8.º Todos los acuerdos de la Comisión provincial relacionados con esta Orden se harán públicos. Las listas de aspirantes estarán de manifiesto en la Sección Administrativa, desde su formación hasta su extinción. Igualmente estará de manifiesto durante un mes la relación de nombramientos, con expresión de la fecha y causa de la vacante cubierta.

Artículo 9.º Contra las resoluciones de la Comisión provincial se darán los siguientes recursos: 1.º De reposición, ante la misma Comisión. 2.º De alzada, ante el Rector del Distrito Universitario; y 3.º en última instancia, ante el Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza o la Autoridad que administrativamente le haya sustituido.

Artículo 10. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Artículo adicional. La Comisión de Cultura y Enseñanza dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta Orden.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos, 7 de Agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—**Francisco G. Jordana.**

Señor Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza. 154

El artículo tercero del Decreto número 108 de la Junta de Defensa Nacional y el segundo del 5 de Diciembre de 1936 autorizan la sanción y aun separación de los empleados de empresas subvencionadas por el Estado, la Provincia o el Municipio o concesionarias de servicios públicos, pero la realidad ha hecho ver la necesidad de

poder sancionar también y separar de su empleo a los dependientes de otras empresas de carácter particular, por encontrarse entre ellos personas presentes o ausentes, que aun no siendo responsables criminalmente para que los Tribunales de Justicia intervengan sobre su actuación, si merecen sanción de orden gubernativo por sus peligrosas actividades antecedentes o coetáneas del Movimiento Nacional.

En su virtud, vengo en disponer:

1.º Las disposiciones del artículo segundo del Decreto de 5 de Diciembre de 1936 se hacen extensivas en las empresas particulares aunque no sean concesionarias de servicios públicos ni formen parte de Monopolios acordados por el Estado.

2.º Los gerentes y Consejos de Administración darán cuenta a las Autoridades de la Administración Central a quienes corresponda, conforme a la Ley de 1.º de Octubre de 1936, de las sanciones que imponga, siendo responsables personalmente de la falta de diligencia en el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Burgos, 17 de Agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—**Francisco G. Jordana.**

Señores...

157

Excmo. Sr. Reorganizado por la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones el Registro que de todos los conductores de vehículos a motor mecánico funcionaba en la Subsecretaría de Obras Públicas, se está en el caso de restablecer la obligación que el artículo 266 del vigente Código de la Circulación establece para todos los peticionarios de permisos para conducir aquellos vehículos.

En consecuencia, dispongo:

Primero. Queda restablecida para los peticionarios de permisos de conducción de vehículos a motor mecánico, la obligación de acompañar a sus solicitudes certificado librado por la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones, acreditativo de que no ha sido expedido al interesado permiso de conducción por alguna Jefatura de Obras Públicas y de que no figura en la relación de los que han sido objeto de sanciones.

Segundo. Los que no hubieran obtenido permiso de conducción de vehículo a motor mecánico sin el requisito expresado, completarán su expediente presentando en el improrrogable plazo de un mes el certificado aludido.

Tercero. Los Ingenieros Jefes de Obras Públicas cuidarán del exacto cumplimiento de esta Orden.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 21 de Agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—**Francisco G. Jordana.**

Sr. Presidente de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones.

158

En los momentos actuales conviene evitar a los agricultores los perjuicios inherentes a todo procedimiento judicial o administrativo encaminado a hacer efectivas deudas por ellos contraídas para atender al sostenimiento de sus familias y pagar los gastos originados por las explotaciones agrícolas.

Por lo expuesto dispongo:

1.º Todas aquellas deudas contraídas por agricultores para hacer frente a los gastos sucesivos que durante el año agrícola 1936-37 han reclamado la producción y el sostenimiento de la familia campesina y cuya cancelación obligatoria tenga que efectuarse antes del 30 de Noviembre próximo, quedan prorrogadas en su vencimiento hasta dicha fecha.

2.º Asimismo quedan en suspenso hasta el 30 de Noviembre del corriente año cuantos procedimientos judiciales o administrativos se hayan incoado para hacer efectivo el importe de tales deudas,

3.º Los productos agrícolas o pecuarios que como prenda, en la cantidad suficiente al pago de la deuda aplazada, respondan del cumplimiento de las obligaciones, continuarán conservados por los deudores o persona que tenga en su poder dichos productos.

4.º Quedan exceptuadas de los aplazamientos que se conceden en esta Orden, las cobranzas de contribuciones e impuestos en favor del Estado, Provincia o Municipio, así como la de cantidades devengadas en concepto de salarios por los obreros.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 3 de Septiembre de 1937.—II Año Triunfal.—**Francisco G. Jordana.**

Sr. Presidente de la Comisión de Justicia.

165

Exmos. Sres.: Acordada por Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, de 16 de Julio próximo pasado, la estampación de tarjetas postales sencillas de 0,15 pesetas y teniendo como características un tamaño de 140 por 93 milímetros, llevan estampados en color violeta el escudo nacional y con las dimensiones de 29 por 24 milímetros el timbre de correos de 0,15 pesetas, en el que se reproduce como dibujo los bustos de perfil de los Reyes Católicos, se autoriza su circulación para el servicio de correos en el interior de la Nación.

Lo que traslado a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Burgos, 8 de Septiembre de 1937.—II Año Triunfal.—**Francisco G. Jordana.**

Srs. Presidentes de la Comisión de Hacienda y de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones.

167

Excmo. Sr.: Se designa a don Luis Vallejo Quero, magistrado, y a don José María Jado Canales, abogado del Estado, para que como vocales, y bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de Santander, constituyan la Comisión de Incautación de bienes de dicha provincia.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 10 de Septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—**Francisco G. Jordana.**

Señor Presidente de la Comisión de Justicia.

168

Para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto-Ley de Ordenación Triguera de 23 de Agosto del año en curso, dispongo:

Artículo 1.º Todos los productores de trigo, aunque no dispongan de grano para la venta, así como los demás tenedores de dicho cereal, están obligados a presentar, por cada término municipal en que cultiven o tengan depositado trigo, una declaración triplicada de la cosecha recogida, superficie en que la obtuvieron, cantidades de trigo que conservan procedentes de cosechas anteriores, partidas que reservan para siembra, pago de rentas, iguales y consumo propio y disponibilidades para la venta; todo ello con sujeción al modelo oficial que se confeccione y distribuya por el Servicio Nacional del Trigo.

Artículo 2.º Los datos sobre existencias de trigo disponibles para los distintos fines o destinos citados en el artículo anterior, se referirán al día 15 de Octubre próximo.

COMISIÓN DE CULTURA Y ENSEÑANZA

ORDENES

mo, y el plazo para la presentación de declaraciones será de diez días, a partir de dicha fecha.

Artículo 3.º Las declaraciones se presentarán en las Secretarías municipales, las cuales de licarán las horas necesarias, durante dicha década, a la labor de ayudar a los productores en el cumplimiento de su obligación de declarar, recogiendo dos de los ejemplares presentados por cada declarante y devolviendo a éste el tercero, debidamente reseñado, con la fecha y sello oficial de la Alcaldía.

Artículo 4.º Los productores y tenedores de trigo conservarán en su poder el tercer ejemplar, como prueba que podrán aportar acerca de la legalidad de su trigo en relación con el Decreto-Ley citado, y para que se anote en el mismo, sucesivamente, el movimiento de la mercancía declarada.

Artículo 5.º Las Secretarías Municipales reunirán todas las declaraciones presentadas y las remitirán debidamente relacionadas al Jefe Comarcal del Servicio Nacional del Trigo, antes del día 31 de Octubre, conservando duplicado de la relación, la cual deberá formarse por orden de la cuantía de disponibilidades para la venta, de mayor a menor, sin distinción de vecinos y forasteros, y en los impresos que el Servicio Nacional del Trigo les remita.

Dicho envío lo harán directamente a la respectiva Jefatura Comarcal, aunque ésta radique en otra provincia.

Artículo 6.º El Servicio Nacional del Trigo remitirá modelación para las declaraciones a las Secretarías Municipales, para que puedan suministrarlas a los declarantes gratuitamente y en la cantidad necesaria.

Artículo 7.º El tenedor que por operaciones practicadas con posterioridad al día 15 de Octubre modifique las disponibilidades declaradas para la venta, tendrá que manifestarlo al Servicio Nacional del Trigo, a los efectos del artículo 4.º, en el momento de realizar la primera operación con dicho Servicio.

Artículo 8.º El Servicio Nacional del Trigo contribuirá con cuantos medios tenga a su alcance a la mayor difusión de la obligación de declarar y a la de los modelos en que ha de hacerse.

Asimismo, los Ayuntamientos, Sindicatos Agrícolas, personal dependiente del Servicio Nacional del Trigo y Jefaturas locales de F. E. T. y de las J. O. N. S., deberán cooperar al más diligente cumplimiento de la obligación declaratoria que se ordena.

Artículo 9.º El Servicio Nacional del Trigo podrá comprobar la veracidad de las declaraciones presentadas, para lo que habrán de darle toda clase de facilidades los declarantes en cuanto información e inspección practique el personal designado al efecto.

Artículo 10. Todas las operaciones que los tenedores de trigo realicen con su mercancía, una vez que ésta sea declarada, deberán ser anotadas en el tercer ejemplar declaratorio a que se refiere el artículo 4.º y quedar autorizadas dichas anotaciones con la firma o sello del comprador.

Artículo 11. Queda terminantemente prohibido comerciar partidas de trigo no declaradas oportunamente como disponibles para la venta.

Artículo 12. El margen de error admisible en las declaraciones será, como máximo, del 3 por 100 para las presentadas por los almacenistas y podrá alcanzar hasta el 8 por 100 para los cosecheros.

Artículo 13. Las infracciones a estas disposiciones se sancionarán como se dispone el artículo 12 del Decreto-Ley de 23 de Agosto de 1937.

Burgos, 27 de Septiembre de 1937.—II Año Triunfal.
—Francisco G. Jordana.

Dispuesto por Orden de la Presidencia de la Junta Técnica, fecha 5 de Mayo último, la depuración de las personas que constituyen los Patronatos de las Fundaciones benéfico-particulares, a cuyo efecto se daban por la misma normas para llevar a cabo la mencionada depuración, y siendo muchas las Juntas provinciales de Beneficencia que no han dado cuenta de su actuación en materia tan importante, a pesar del tiempo transcurrido, esta Comisión de Cultura y Enseñanza, para el mejor y más rápido cumplimiento de la citada disposición, ha acordado:

Primero. Que la depuración dispuesta en la Orden de 5 de Mayo pasado en cuanto concierne a las Fundaciones benéfico-docentes, deberá quedar totalmente terminada, en el territorio liberado, por parte de las Juntas provinciales de Beneficencia, antes del 31 de Agosto próximo.

Segundo. Que en esta fecha, como plazo máximo, deberán remitir a la Comisión de Cultura y Enseñanza u organismo que pudiera sustituirla relación de las Fundaciones cuyos Patronatos hubiesen sido depurados, y propuestas de sanciones que estimen procedentes.

Tercero. Las propuestas de sanciones irán fundamentadas y acompañadas de copia literal de las declaraciones juradas presentadas por los Patronos respecto de los cuales se propone la sanción e informaciones practicadas por las Juntas en relación de los mismos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º de la repetida Orden.

Burgos, 21 de Julio de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Enrique Suñer.

Señores Presidentes de las Juntas provinciales de Beneficencia. 148

La Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 27 de Enero del corriente año dispuso que los Patronatos de las Fundaciones benéfico-docentes particulares presentasen los presupuestos correspondientes al segundo semestre del año actual ante las Juntas provinciales de Beneficencia antes del 31 de Mayo, y que las mismas, previa la tramitación correspondiente, los elevasen a la Superioridad para su aprobación antes del 30 de Junio. Son sin embargo muchos los Patronatos que no han cumplimentado la mencionada disposición, no habiéndose aún recibido los Presupuestos de muchas Fundaciones, a pesar de haber pasado, con exceso, el plazo señalado.

Por lo expuesto, esta Comisión de Cultura y Enseñanza ha resuelto:

Recordar a los Patronatos de las Fundaciones benéfico-docentes particulares y a las Juntas provinciales de Beneficencia el más exacto cumplimiento de la Orden de 27 de Enero último, especialmente de sus artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º, previniéndoles que, de no cumplimentar debidamente sus preceptos, les serán impuestas las sanciones que previene la vigente instrucción.

Burgos, 27 de Julio de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Enrique Suñer.

Señores Presidentes de las Juntas provinciales de Beneficencia. 149

COMISION DE JUSTICIA

ORDEN

Excmo. Sr.: En atención a lo solicitado por los titulares de algunos créditos intervenidos, se acuerda que la Comisión Provincial de Incautación de Bienes que haya resuelto respecto de algún crédito como se previene en el apartado b) del artículo 4.º de la Orden de 3 de Mayo último, deberá ordenar, a instancia del acreedor, que, previo el pago de los derechos de inserción, se publique en el «Boletín Oficial del Estado» un extracto del acuerdo.

Lo que, de orden comunicada por el Excmo. Sr. Presidente de la Junta Técnica del Estado, participo a V. E. para su conocimiento, el de las Comisiones Provinciales y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 27 de Septiembre de 1937.—II Año Triunfal.—José Cortés.

Sr. Presidente de la Comisión Central Administradora de Bienes Incautados por el Estado. 235

GOBIERNO GENERAL

ORDENES

Atento este Gobierno General a los diversos problemas que la hora actual reclama y para que la España Nacional se desenvuelva dentro de los principios de justicia social que informan al nuevo Estado, ha venido dictando y poniendo en vigor las disposiciones adecuadas y precisas para llenar las necesidades sentidas, estableciendo comedores en la zona liberada, la recogida de niños, la colocación familiar, el desenvolvimiento del auxilio pro combatientes, y finalmente la asistencia ciudadana a las capitales y pueblos que se van liberando por nuestro Glorioso Ejército, como recientemente acaba de hacerse en Vizcaya.

Un nuevo problema impone una nueva solución y atención decidida motivado por la presentación de múltiples personas que procedentes de la zona no liberada vienen a acogerse a la nuestra y a quienes no correspondiéndoles ser movilizados se encuentran en los primeros momentos o días de su llegada abandonados y separados de sus familias y huérfanos de toda ayuda.

A llenar esta necesidad, que por S. E. el Generalísimo en disposición expresa se ha encomendado a este Gobierno General, tiende la presente orden, creando el servicio de «Auxilio de Refugiados» bajo las siguientes condiciones:

1.ª A partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», y dentro del término de diez días, se procederá a establecer albergues para evacuados en las poblaciones y locales que se consideran más adecuados para ello y que por sus propietarios o autoridades de quienes dependan se pongan gratuitamente a disposición de este Gobierno General.

2.ª Los albergues para evacuados serán de dos clases: unos de carácter exclusivamente *benéfico* y otros de *pensión económica*; la instalación de ambas clases será de cuenta de este Gobierno General, y para el sostenimiento de los mismos, sufragará el mismo Centro un gasto de dos pesetas por plaza y día para el total sostenimiento de los primeros y de 0,30 pesetas por plaza y día para colaborar a los gastos de carácter general de los segundos.

Los refugiados en los Albergues benéficos disfrutarán del servicio gratuito de los mismos, y los acogidos a los de pensión económica abonarán la cuota que en cada caso se señale y que nunca podrá ser superior a tres pesetas por día y persona.

3.ª La permanencia de los acogidos en los Albergues

de una y otra clase, no podrá exceder en ningún caso de veinte días, a partir de la fecha de su ingreso en los mismos. Durante dicho tiempo, las personas acogidas, procurarán por sí o auxiliadas por la Bolsa de Trabajo que se organice como complemento de este servicio, buscar el medio propio de vida, con el fin de liberar de su carga al Estado.

En el caso de que por imposibilidad física, permanente o transitoria, edad del acogido o causa análoga, éste no pudiera atender a su subsistencia, se procederá a internarle en el establecimiento benéfico correspondiente a la necesidad sentida.

Si los acogidos, a pesar de su actitud para el trabajo y de las gestiones encaminadas para lograrlo, no consiguieran su propósito durante el tiempo que se les concede estancia en el Albergue, se gestionará su traslado a las poblaciones liberadas para acogerles en los Comedores Benéficos Generales.

4.ª El derecho a ingreso en los Albergues, lo tendrán los liberados de la zona roja que se acojan a la nuestra a partir de la apertura de los mismos y supeditado al número de plazas de estos. No obstante, se seguirá un orden de preferencia para el ingreso, que será el de niños, mujeres y hombres, y dentro de ellos, las familias más necesitadas a juicio del encargado de este servicio, emitido previos los informes correspondientes que acrediten los siguientes datos:

a) Que no sean vecinos ni tengan familiares que puedan atenderles, ni posean bienes en ninguna población de la zona liberada.

b) Que no posean bienes en la zona roja que les permitan obtener créditos en la liberada.

c) Que no sean portadores de cantidad superior a 100 pesetas por persona. Todas esas circunstancias se acreditarán en el expediente referido encabezado con la declaración jurada del interesado, al que se le harán las prevenciones legales correspondientes para el caso de que cometa falsedad.

Los requisitos para el ingreso en los albergues de pensión económica serán los siguientes:

a) Que reúna las condiciones de los apartados a) y b) del epígrafe anterior.

b) Que la cantidad en dinero de que sea portador no exceda de 250 pesetas ni sea inferior a 100.

Las condiciones indicadas se acreditarán en la misma forma que queda determinado en el epígrafe anterior.

5.ª El servicio que se crea por esta Orden dependerá directamente de este Gobierno General, encomendándose la gestión del mismo al Delegado de Beneficencia, a cuyo cargo correrá la organización general y su establecimiento, debiendo las Juntas provinciales de Beneficencia, en cada provincia, realizar la inspección del servicio, así como la revisión y censura de las cuentas de éste.

Para el fácil desenvolvimiento de la misión encomendada al Delegado de Beneficencia, se le otorgan las siguientes facultades:

a) Designación con carácter provisional y gratuito del personal auxiliar que necesite para la organización y funcionamiento del servicio, debiendo dar cuenta inmediata de los designados a S. E. el Gobernador General, para su ratificación o rectificación.

b) Proponer al Gobierno General los funcionarios del Estado que asimismo precise para el servicio.

c) Formular al Gobierno General la propuesta razonada en cada caso, de las localidades y locales que reúnan las mejores condiciones para la instalación de los Albergues, acompañada de un anteproyecto, presupuesto y memoria que permita el conocimiento exacto de la institución.

d) Formular al mismo Centro Superior las normas de carácter general que crea indispensable para el mejor desarrollo del servicio.

6.^a En cada Albergue se llevará una relación nominal de las personas que sean atendidas en el mismo, con indicación del punto de procedencia, fecha de ingreso en el Centro, cantidad de dinero que portaba el acogido y cuantos otros detalles se crean precisos, así como la fecha de la baja.

La referida relación se presentará por triplicado dentro de los cinco primeros días de cada mes y por el encargado del albergue a la Junta provincial correspondiente, con la cuenta de las asistencias prestadas durante el mes, e importe de las mismas.

7.^a Dentro de los diez días siguientes se examinará por las referidas Juntas provinciales de Beneficencia las relaciones y cuentas presentadas, emitiendo el dictamen de aprobación y censura de las mismas, que se elevará a resolución del Gobierno General para su abono, si procede, acompañado de uno de los ejemplares de las mismas, y devolviendo el otro con el dictamen al Albergue correspondiente.

Todas las dudas que surjan para la aplicación de este servicio y las disposiciones generales complementarias del mismo serán resueltas por este Gobierno General.

Valladolid, 11 de Agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador General, **Luis Valdés**. 155

El R. D. de 25 de Junio de 1928 aprobó el Decreto de Mancomunidad de Diputaciones provinciales de régimen común para atender al servicio de emisión de un empréstito especial destinado a la construcción de caminos vecinales, a tenor de la autorización concedida por R. D. Ley del 11 de Abril del mismo año.

Se constituyó la Mancomunidad y desarrolló sus funciones hasta que las especiales circunstancias por que atraviesa nuestra Patria paralizaron su marcha, y habida cuenta de que el Organismo citado, en virtud de su actuación anterior, tenía una serie de relaciones económicas que cumplir, toda vez que la función para que fué creado no había sido extinguida y que no era posible liquidar ni zanjar por estar vinculadas a intereses del Estado y de otros organismos, como se confirma con la petición formulada por las Corporaciones provinciales interesando la designación de la Comisión Gestora de la Mancomunidad, ha creído conveniente este Gobierno General que con las Diputaciones a quienes afecta existentes en territorio liberado, se reorganice dicha Mancomunidad y proceda a funcionar con arreglo a las atribuciones otorgadas por las disposiciones que la crearon, ya que no están derogadas, normalizando así las relaciones existentes y logrando el fin que el Gobierno intentó con la creación de la Mancomunidad.

En su virtud, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.^o Las Diputaciones provinciales incluídas en el artículo 2.^o del R. D. de 25 de Junio de 1928 que se encuentren en provincias liberadas por el Glorioso Ejército Español, procederán a renovar las relaciones de Mancomunidad establecidas por R. D. y como consecuencia del R. D. Ley de 11 de Abril del mismo año.

Artículo 2.^o A los efectos de funcionamiento procederán las Diputaciones mencionadas, y en virtud de lo dispuesto en el apartado 5.^o del proyecto de Mancomunidad aprobado para las mismas en 25 de Junio de 1928 a designar un representante y un suplente, que serán los que constituyan el Pleno de la Mancomunidad con las facultades y atribuciones que les otorgan las disposiciones citadas.

Artículo 3.^o La primera reunión de la asamblea se

celebrará en Valladolid el día 1.^o de Octubre, y en la misma, además de la elección del Presidente, Vicepresidente y Vocales del Comité Ejecutivo, se designará la capital en que haya de radicar el domicilio legal de la Mancomunidad.

Artículo 4.^o La Mancomunidad se regirá por las disposiciones que la crearon, ya reseñadas, y por las complementarias de las mismas, y únicamente en los casos en que para adoptar acuerdos fuera indispensable un quórum especial que no reúna las Diputaciones que hoy la forman, será preciso que el acuerdo a que afecta sea adoptado por mayoría y se dé cuenta del mismo al Gobierno para su resolución.

Valladolid, 17 de Septiembre de 1937.—El Gobernador General, **Luis Valdés**.

Sres. Presidentes de las Diputaciones de las provincias liberadas. 180

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER

CIRCULAR

Por la presente se recuerda a todos los Ayuntamientos de la provincia lo que dispone la prevención primera de la Real Orden de 14 de Julio de 1897, según lo cual, están obligados a presentar dentro de la primera quincena del próximo mes de Octubre, en esta Administración de Propiedades y Contribución Territorial, las certificaciones de los ingresos que hayan tenido lugar en arcas municipales durante el trimestre anterior por los conceptos de «Aprovechamientos forestales», «Arbitrios sobre Pesas y medidas» y «Renta de bienes Propios», aun cuando dichas certificaciones tengan carácter negativo, y transcurrido el plazo legal se nombrará un comisionado que vaya a recoger los expresados documentos a los Ayuntamientos que no los hubiesen enviado, con dietas y gastos de viaje a cuenta de los mismos, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

Santander, 2 de Septiembre de 1937.—II Año Triunfal.—El administrador de Propiedades y Contribución Territorial, interino, F. G. Naranjo. 238

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE SANTANDER

AUTOMOVILES

Los titulares de los permisos de conducción de automóviles expedidos por esta Jefatura con los números:

8.637, 8.640, 8.643, 8.644, 8.646, 8.647, 8.655, 8.656, 8.659, 8.660, 8.661, 8.663, 8.665, 8.666, 8.668, 8.669, 8.672, 8.673, 8.674, 8.675, 8.676, 8.678, 8.679, 8.680, 8.683, 8.686, 8.687, 8.689, 8.691, 8.694, 8.695, 8.669, 8.697, 8.698, 8.699, 8.700, 8.701, 8.702, 8.703, 8.704, 8.705, 8.706, 8.707, 8.708, 8.709, 8.709, 8.710, 8.710, 8.719, 8.720, 8.721, 8.722, 8.723, 8.724, 8.726, 8.727, 8.728, 8.729, 8.730, 8.731, 8.732, 8.733, 8.734, 8.735, 8.736, 8.737, 8.738, 8.739, 8.740, 8.741, 8.742, 8.743, 8.744, 8.745, 8.746, 8.747, 8.748, 8.749, 8.750, 8.751, 8.752, 8.753, 8.754, 8.755, 8.757, 8.758, 8.759, 8.760, 8.761, 8.764, 8.765, 8.766, 8.768, 8.769, 8.771, 8.772, 8.773, 8.774, 8.775, 8.776, 8.777, 8.778, 8.779, 8.780, 8.782, 8.783, 8.784, 8.785, 8.786, 8.788, 8.789, 8.790, 8.791, 8.793, 8.794, 8.795, 8.796, 8.799, 8.800, 8.801, 8.802, 8.803, 8.804, 8.807, 8.808, 8.809, 8.810, 8.811, 8.812, 8.813, 8.814, 8.815, 8.816, 8.817, 8.819, 8.820, 8.821, 8.822, 8.823, 8.824, 8.825, 8.826, 8.827, 8.828, 8.829, 8.830, 8.831, 8.832, 8.833, 8.834, 8.835, 8.836, 8.837, 8.838, 8.839, 8.840, 8.841, 8.842, 8.843, 8.844, 8.845, 8.846, 8.847, 8.848, 8.849, 8.850, 8.852, 8.853,

8.854, 8.855, 8.856, 8.857, 8.858, 8.859, 8.860, 8.861, 8.862, 8.863, 8.864, 8.865, 8.866

lo fueron a reserva de la presentación de los certificados de Penales y de Obras públicas, y pudiendo ya subsanarse estas deficiencias con la liberación de Santander, se señala al efecto un plazo de treinta días, a contar del presente, entendiéndose que serán nulos los citados permisos de conducción cuyos titulares no presenten en dicho interregno de tiempo los documentos expresados.

Santander, dos de Octubre de mil novecientos treinta y siete.—II Año Triunfal. 231

PROVIDENCIAS JUDICIALES

EDICTO

Don Francisco López Nieto, magistrado de ascenso, juez de primera instancia del Juzgado número 4 de Bilbao y su partido,

Hago saber: Que doña Isabel Abasolo y Larena, hija de José y de Prisca, natural de Sámano, viuda, en primeras nupcias, de don Alejandro Colzrri y Bilbao, falleció en esta villa en veintisiete de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, sin que se tenga noticias de que otorgara testamento ni otra alguna disposición testamentaria, a los cincuenta y tres años de edad, reclamándose su herencia por sus hermanos de doble vínculo don José, don Enrique, doña Olimpia Naseria, don José y don Julián Abasolo y Larena, habiendo acordado en providencia de este día, anunciar la muerte intestada de aquella señora y los nombres y grado de parentesco de los que reclaman la herencia, llamando a la vez a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en los «Boletines Oficiales» de Vizcaya y Santander.

Bilbao a veinte de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.—II Año Triunfal.—El Juez de primera instancia, Francisco López Nieto.—El secretario, Luis Fernández.

En el sumario que en este Juzgado se tramita, bajo el número 154 de 1936, por lesiones y daños a consecuencia de accidente de automóvil del vehículo S-5423, en el kilómetro 23 de la carretera general de Vitoria a San Sebastián, el día 5 de Mayo de expresado año 1936; en atención a desconocerse el actual paradero de los lesionados ocupantes del vehículo, Manuel Oliver y Alberto Pérez Sobrino, se llama a éstos, por medio de la presente cédula, que se insertará en el «Boletín Oficial» de la provincia de Santander, a fin de que en término de quinto día, a contar de su inserción, comparezcan ante dicho Juzgado o este de Vitoria, con el fin de recibir declaración al primero respecto al hecho de autos e instruirle de sus derechos procesales, de los que desde luego queda instruído por medio de la presente, y ser reconocidos ambos por dos facultativos para su sanidad en forma, bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Vitoria, 24 de Septiembre de 1937.—II Año Triunfal.—El secretario, Francisco Lorenzo de la Hoz. 221

Don José Luis Ponce de León y Beloso, juez de primera instancia e instrucción y especial número 1 para instruir los expedientes de incautación de bienes de la provincia de Guipúzcoa.

Por el presente se cita, llama y emplaza a todas las personas que se incluyan en la relación que se acompaña al

final, que actualmente se encuentran en ignorado paradero, para que en el término de ocho días hábiles, contados desde el día siguiente al de la publicación de este edicto en los «Boletines del Estado y la Provincia», comparezcan ante este Juzgado especial número 1, sito en los locales de la Audiencia Provincial de esta ciudad, personalmente o por escrito, para que aleguen o prueben en su defensa cuanto estimen oportuno, por tenerlo así acordado en los expedientes de incautación de bienes de los números que a continuación se indican y que se instruyen en este Juzgado especial para declarar administrativamente la responsabilidad civil que proceda exigir a las personas referidas, de conformidad con lo preceptuado en los Decretos de 13 de Septiembre de 1936, 10 de Enero de 1937 y Ordenes de esta última fecha y de 19 de Marzo del actual, y apercibiéndoles que, al no comparecer, les parará los perjuicios a que hubiere lugar.

Relación de personas a quien se cita, llama y emplaza por el presente

Don Juan Manchola Aguirre, vecino de Legazpia.
Don Faustino Iñurritegui Serra, ídem.

San Sebastián a 25 de Septiembre de 1937.—II Año Triunfal.—El juez, José Luis Ponce de León.—El secretario, José Bosla. 220

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de RAMALES

Relación de reses que se hallan en depósito en el Ayuntamiento de Rames:

Un buey, cardino, de seis años, con las letras CVA en el cuerno derecho.

Otro buey, color avellana clara, de cinco años, sin señal especial.

Una vaca, suiza, número 5 en el cuerno izquierdo, de unos siete años.

Una, ratina, de cinco a seis años, sin señal especial.

Otra, ratina, de cinco a seis años, sin señal especial.

Otra, pinta roja, de diez a doce años, sin señal particular.

Otra, ratina, con cuernos corvos, de unos siete años, sin otra señal.

Otra, ratina, de cinco a seis años, con cuatro X en el cuarto derecho.

Otra, holandesa, pinta negra, de cuatro años, sin señal alguna.

Una jata, pinta negra, de unos diez meses, sin señal particular.

Una vaca, negra, de ocho años, cuernos corvos, sin señal alguna.

Otra, pinta blanca, de ocho años, sin señal alguna.

Una burra, de unos cinco a seis años, acardinada, sin señal.

Otra burra, de unos seis años, cardina, sin señal alguna.

Una yegua, con las letras FS en el cuarto derecho, oreja izquierda ajada y en la derecha una escuadra, unos cinco años.

Otra yegua, roja, sin señal alguna, de unos cuatro años.

Otra yegua, negra, sin señal alguna, de tres años.

Una muleta, sin señal alguna, de dos años y medio.

Una novilla, de un año poco más o menos, pinta negra bastante ablandada, cuernos cortos.

Una novilla, de dos años y medio a tres, pinta negra, marcada con una M a tijera.

Ramales a 2 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—El alcalde, L. Fuentecilla. 230